



REXISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA  
REXISTRO ELECTRÓNICO

Data 13/03/2020 14:27:22

Saída 250536 / RX 406186



**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 12 DE MARZO DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL, DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL REALIZADA POR [REDACTED]**

De conformidad con el artículo 40 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le notifico que con fecha 12 dd marzo de 2020, la Directora General de Patrimonio Natural dictó una resolución con el texto íntegro siguiente:

PROCEDIMIENTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL	
Expediente	IAB-002/2020
Solicitante	[REDACTED]
Entidad	Mis Amigas Las Palomas ([REDACTED])
Dirección a efectos de notificación	[REDACTED]

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha del 15.01.2020 tuvo entrada en el registro electrónico de la Xunta de Galicia (registro de entrada 2020/81680) una solicitud presentada por [REDACTED] mediante la que solicita a la Secretaría General Técnica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda acceso a la información pública sobre datos oficiales de la gestión de la población de *Columba livia* e información sobre diferentes actuaciones en la materia.
- II. Con fecha del 29.01.2020, el Servicio de Conservación de la Biodiversidad informó a la persona solicitante que, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de la información solicitada y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2.c:2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE); resultaba imposible atender la solicitud dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 10.2. c.1 de la citada ley, por lo que era preciso ampliarlo un mes más, facilitándose a la persona solicitante a





información en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla.

### CONSIDERACIONES LEGALES Y TÉCNICAS

- I. La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) define la información ambiental como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre distintas cuestiones, entre ellas el estado de los elementos del ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios natural, incluidos las zonas húmedas y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
- II. Esa misma ley regula en su Capítulo III del Título II el acceso a la información ambiental después de solicitud. El artículo 10 de este capítulo establece que las solicitudes de información ambiental se deberán dirigir a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto, y que se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental aquella en cuyo poder figura a información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre. Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a quién la posee y dará cuenta de esto a la persona solicitante.
- III. El artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, regula las causas de excepción al deber de facilitar la información ambiental por parte de las autoridades públicas, entre ellos que la solicitud sea manifiestamente irrazonable o al carácter confidencial de los datos personales.
- IV. La Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno establece en su artículo 25 que el derecho de acceso a la información pública solo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa básica. Añade además, que en aquellos casos en los que la aplicación de alguna limitación no afecte a la totalidad de la información, y siempre que sea posible, se concederá el acceso parcial, omitiendo la información afectada por la limitación, excepto que la información resultante sea equívoca o carente de sentido.
- V. Parte de la solicitud se encuentra dentro de las causas de inadmisión o denegación recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 13 de la Ley de la Ley 27/2006, de 18 de julio, respectivamente.
- VI. Con fecha del 12.03.2020, el Servicio de Conservación de la Biodiversidad de la Dirección General de Patrimonio Natural emitió un informe sobre la solicitud de información ambiental, en el que se concluye que la solicitud de información se encuentra recogida en los supuestos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que propone admitir dicha solicitud y dar acceso a la persona interesada a aquella parte de la información solicitada que se encuentra dentro del ámbito competencial de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, y en poder de la Dirección General de Patrimonio Natural. Asimismo, propone inadmitir parte de la solicitud de





información, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y 13 de la Ley de la Ley 27/2006, de 18 de julio .

- VII. Este expediente fue tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- VIII. La competencia para la resolución de estos procedimientos corresponde a la directora general de Patrimonio Natural, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, en el Decreto 177/2016, de 15 de diciembre, por el que se fija la estructura orgánica de la Vicepresidencia y de las consellerías de la Xunta de Galicia y el Decreto 42/2019, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, y en el artículo 27 de la Lei 1/2016, de 18 de enero.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**

**Primero.** Admitir la solicitud de información ambiental presentada por [REDACTED], el 15.01.2020, al encontrarse entre los supuestos recogidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de ambiente.

**Segundo.** Dar acceso a la parte de la información solicitada que se encuentra dentro del ámbito competencial de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda y en poder de la Dirección General de Patrimonio Natural:

a) La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece en su artículo 54.5 que queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cuál sea el método empleado o la fase de su ciclo biológico. Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Estas prohibiciones podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, de no existir otra solución satisfactoria, y sin que eso suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, en determinadas circunstancias (art. 61.1), entre las que se encuentra "a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas".

En este mismo sentido, se pronuncia la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, estableciendo las prohibiciones al régimen de protección general en su artículo 89. Así mismo, el artículo 99, regula cuando podrán quedar sin efecto las prohibiciones, previa autorización administrativa de la consellería competente en materia de conservación del patrimonio natural.





En consonancia con lo anterior, en la Comunidad Autónoma de Galicia las autorizaciones de excepción al régimen de protección para *Columba livia*, se otorgan teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54.5 y 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como a lo dispuesto en los artículos 89 y 99 de la Ley 5/2019, del 2 de agosto.

En la siguiente tabla se encuentra la información tabulada sobre las resoluciones dictadas durante el año 2019 indicando, periodo de vigencia, método de control, destino de los ejemplares capturados y número de ejemplares capturados.

PERIODO DE VIGENCIA	MÉTODO DE CONTROL	DESTINO AUTORIZADO DE LOS EJEMPLARES CAPTURADOS	Nº EJEMPLARES CAPTURADOS
06.06.2019 - 06.06.2020	Jaula trampa	Núcleo zoológico autorizado a tal efecto o palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	(1)
22.08.2019 - 22.08.2020	Jaula trampa, vuelos disuasorios con aves rapaces, uso de armas de fuego	Núcleo zoológico autorizado a tal efecto o palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	(1)
03.12.2019 - 03.12.2020	Jaula trampa	Núcleo zoológico autorizado a tal efecto o palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	(1)
01.08.2019 - 08.09.2019	Jaula trampa	Núcleo zoológico autorizado a tal efecto o palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	(2)
06.11.2019 - 05.11.2020	Jaula trampa / Red de cañón lanzadera	Núcleo zoológico autorizado a tal efecto inscrito al REGA	(1)
17.06.2019 - 16.06.2020	Jaula trampa	Núcleo zoológico autorizado a tal efecto inscrito al REGA	(1)
26.03.2019 - 26.06.2019	Alternativa de captura o disuasión con menor probabilidad de producir lesión o provocar mortalidad de los ejemplares capturados	Núcleo zoológico autorizado a tal efecto, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	17
20.02.2019 - 19.02.2020	Trampas para la captura en vivo		(2)
11.03.2019 - 10.09.2019	Jaula trampa	Palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	417
03.05.2019 - 02.05.2020	Jaula trampa, vuelos disuasorios con Águila Harris ( <i>Parabuteo unicinctus</i> )	Palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	.
03.05.2019 - 02.05.2020	Jaula trampa	Palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	.
22.05.2019 - 21.05.2020	Jaula trampa	Palomar inscrito al REGA, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes y el cumplimiento de las directrices sectoriales correspondientes.	.

(1) Autorización todavía en vigor  
(2) Pendiente remisión datos

b) La Dirección General de Patrimonio Natural remite con periodicidad anual al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información sobre las autorizaciones de excepción a las disposiciones relativas a la protección de las especies de aves, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de



noviembre de 2009 (Directiva Aves). Dicha comunicación se realiza siguiendo las instrucciones del Ministerio a través de los mecanismos habilitados para este fin (habides+)

**Con los siguientes condicionantes:**

- I. Esta solicitud es personal e intrasferible.
- II. No se autoriza la cesión ni la difusión a terceros de la información remitida sin la autorización expresa de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda.
- III. La autorización se expide en el ámbito de competencias de la Dirección General de Patrimonio Natural, y no exime a la persona interesada de cualquier otra autorización o deber que pueda ser necesaria para la realización de las actuaciones y del cumplimiento de otras disposiciones establecidas por la normativa sectorial correspondiente.

**Tercero.** Inadmitir parte de la solicitud por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y 13 de la Ley de la Ley 27/2006, de 18 de julio .

Contra esta resolución, que no finaliza la vía administrativa, podrá interponerse un recurso de alzada ante la conselleira de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Santiago de Compostela, 12 de marzo de 2020

La subdirectora general de Biodiversidad y de Recursos Cinegéticos y Piscícolas



Susana Cuesta Faríña

